



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIONAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LOPEZ AGUILAR
DEMANDADOS: LUZ DARY RIVERA MESTIZO Y JESUS MARIA PEREZ RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE: IVAN PEREZ RIVERA
RADICACIÓN: 196983184001-2021-00019-00

29 de noviembre de 2021. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el emplazamiento a los herederos indeterminados surtido en el presente asunto venció en silencio. **SIRVASE PROVEER.**

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

*Consejo Superior
de la Judicatura*

**AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN N°. 2020-00019-00**

Santander de Quilichao (Cauca), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se observa que dentro del proceso de la referencia, este Despacho ordenó mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2021, realizar el emplazamiento a los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIONAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LOPEZ AGUILAR
DEMANDADOS: LUZ DARY RIVERA MESTIZO Y JESUS MARIA PEREZ RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE: IVAN PEREZ RIVERA
RADICACIÓN: 196983184001-2021-00019-00

herederos indeterminados del causante **IVAN PEREZ RIVERA** (q.e.p.d), conforme a lo dispuesto en el Artículo 108, inciso 1 y 2 del C.G.P.

Ejecutada dicha orden en la fecha 21-07-2021 y transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas Emplazadas, el mismo se surtió en silencio en la fecha 11-08-2021.

A razón de lo anterior, ejerciendo el control de legalidad como directora del proceso y de conformidad con lo normado en el artículo 108, inciso 7 del C.G.P. procederá este Juzgado designar como curador Ad-Litem al profesional del derecho **DIEGO LUIS ARRECHEA** portador de la Tarjeta Profesional N°332-748, para que actúe en este trámite procesal representando los intereses de los demandados herederos indeterminados del causante en mención.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el **Artículo 48** de la LEY 1564 DE 2012 (julio 12) Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, señala:

DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: [...]*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento **es de forzosa aceptación, salvo***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIONAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LOPEZ AGUILAR
DEMANDADOS: LUZ DARY RIVERA MESTIZO Y JESUS MARIA PEREZ RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE: IVAN PEREZ RIVERA
RADICACIÓN: 196983184001-2021-00019-00

que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

El Curador Ad Litem designado debe realizar un inventario de los GASTOS DE CURADURIA, en aras de ser fijados para que se cubra inversión en el transcurso del proceso y en favor de su representado, suma que deberá asumir la parte demandante¹

¹ La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; **los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.** Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante. (negritas fuera de texto). **Sentencia C-159/99.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIONAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LOPEZ AGUILAR
DEMANDADOS: LUZ DARY RIVERA MESTIZO Y JESUS MARIA PEREZ RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE: IVAN PEREZ RIVERA
RADICACIÓN: 196983184001-2021-00019-00

En virtud de lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca),**

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho **DIEGO LUIS ARRECHEA**, portador de la Tarjeta Profesional N° 332-748, con teléfono de contacto: 3104318689 y dirección de correo electrónico: arrechea456@gmail.com, para que ejerza como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante IVAN PEREZ RIVERA (q.e.p.d), para que se notifique del Auto Admisorio de la demanda y los represente en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **CURADOR AD-LITEM** nombrado del auto que admitió la demanda conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020. **CORRASELE traslado por VEINTE (20) DIAS** para que ejerza el derecho a la defensa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIONAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LOPEZ AGUILAR
DEMANDADOS: LUZ DARY RIVERA MESTIZO Y JESUS MARIA PEREZ RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE: IVAN PEREZ RIVERA
RADICACIÓN: 196983184001-2021-00019-00

TERCERO: ACREDITE el togado una relación de las erogaciones que deberá realizar en aras de fijar los gastos de curaduría para el impulso del proceso, valor que deberá asumir la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico este Auto, insertándolo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Consejo Superior
de la Judicatura

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIONAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LOPEZ AGUILAR
DEMANDADOS: LUZ DARY RIVERA MESTIZO Y JESUS MARIA PEREZ RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE: IVAN PEREZ RIVERA
RADICACIÓN: 196983184001-2021-00019-00

Escudo Nacional de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N° . 128-E , se notifica a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

30 NOV. 2021

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario